



Pacto Internacional
de Derechos civiles y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/DR (XV)/R.7/30
1° abril 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
15° período de sesiones

SE HACE PUBLICO

DECISIONES

Comunicación No. R.7/30

Presentada por: Itene Bleier Lewenhoff y Rosa Valiño de Bleier

Presunta víctima: Eduardo Bleier, padre y esposo, respectivamente, de las autoras

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 23 de mayo de 1978 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 24 de marzo de 1980

Referencias: Decisiones previas: 26 de julio de 1978 (CCPR/C/DR (IV)/R.7/30)
24 de abril de 1979 (CCPR/C/DR (VI)/R.7/30)
24 de mayo de 1980 (CCPR/C/DR (IX)/R.7/30)
2 de abril de 1981 (CCPR/C/DR (XII)/R.7/30)

Fecha de la aprobación de las observaciones
formuladas conforme al párrafo 4 del

artículo 5 del Protocolo Facultativo: 29 de marzo de 1982

El 29 de marzo de 1982, el Comité de Derechos Humanos aprobó sus observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo relativas a la comunicación No. R.7/30. El texto de las observaciones figura como anexo al presente documento.

* Se ruega a todas las personas en posesión de este documento que respeten su carácter confidencial.

Anexo

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CONFORME
AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS RELATIVAS A LA

Comunicación No. R.7/30

Presentada por: Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valiño de Bleier

Presunta víctima: Eduardo Bleier, padre y esposo, respectivamente, de las autoras

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 23 de mayo de 1978 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 24 de marzo de 1980

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 29 de marzo de 1982;
- habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.7/30, presentada al Comité por Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valiño de Bleier, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado las autoras de la comunicación y el Estado parte interesado;

adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación original (la carta inicial, fechada el 23 de mayo de 1978, y una carta ulterior de fecha 15 de febrero de 1979) es Irene Bleier Lewenhoff, de nacionalidad uruguaya, residente en Israel e hija de la presunta víctima. Su información fue complementada con otras cartas (de fechas 25 de febrero, 20 de junio, 26 de julio y 31 de octubre de 1980 y 4 de enero y 10 de diciembre de 1981) enviadas por Rosa Valiño de Bleier, de nacionalidad uruguaya, residente en Hungría, que es la esposa de la presunta víctima.

2.1 En su carta de 23 de mayo de 1978, la autora, Irene Bleier Lewenhoff, declara lo siguiente:

/...

2.2 Su padre, Eduardo Bleier, fue detenido sin orden judicial en Montevideo (Uruguay) a fines de octubre de 1975. Las autoridades no reconocieron su detención y se lo mantuvo incomunicado en un lugar de reclusión desconocido. No obstante, el encarcelamiento de su padre se confirmó indirectamente porque su nombre apareció en una lista de presos que se leía una vez por semana en una dependencia militar en Montevideo, donde su familia entregaba ropa para él y recibía su ropa sucia. Su nombre permaneció en esa lista durante varios meses hasta mediados de 1976. El 11 de agosto de 1976, se publicó en todos los diarios de Montevideo el "Comunicado No. 1.334 de la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas", en el que se solicitaba la colaboración pública para lograr la captura de 14 personas, entre las que figuraba el nombre de Eduardo Bleier, por estar "vinculadas al proscrito Partido Comunista y no presentarse al llamado de la Justicia Militar". La autora también alega que su padre fue sometido a tortura y tratos particularmente crueles a causa de su origen judío.

2.3 Varios detenidos que estuvieron recluidos junto con el padre de la autora y a quienes más tarde se permitió comunicarse con sus familiares o que fueron liberados dieron versiones independientes pero coincidentes sobre las crueles torturas a que se había sometido a Eduardo Bleier. En general coincidían en que fue tratado con particular brutalidad por ser judío. Así, en una ocasión, se obligó a los demás presos a enterrarle cubriendo todo su cuerpo con tierra, y a caminar sobre él. A consecuencia de este trato su estado llegó a ser muy grave y hacia diciembre de 1975 tuvo que ser internado en el Hospital Militar.

2.4 En el momento de presentar la comunicación, la autora suponía que Eduardo Bleier estaba detenido e incomunicado o que había muerto a consecuencia de las torturas. La autora declara además que, a raíz de la detención de su padre y debido a la incertidumbre, se produjo un desquicio absoluto de la vida familiar. Asimismo afirma que las autoridades atacaron en todas las formas posibles la honra y la reputación de su padre, en particular con la publicación del "comunicado" antes citado.

2.5 La autora sostiene que en la práctica no existen recursos legales en el Uruguay. Afirma que contra las detenciones practicadas en virtud de las "medidas prontas de seguridad" no se admite el recurso de habeas corpus u otros similares. En el caso de su padre, todas las garantías de amparo que pudieran invocarse en el procedimiento penal quedan excluidas puesto que nunca compareció ante ninguna autoridad judicial ni se le informó formalmente de las razones de su detención. La autora afirma que su padre fue detenido a causa de sus opiniones políticas.

2.6 Además, sostiene que las autoridades no han respondido nunca a las numerosas cartas que les han dirigido diversas personalidades, instituciones u organizaciones para pedir información acerca de la situación de su padre. Añade que tal silencio bien podría indicar que su padre murió a consecuencia de las torturas.

2.7 La autora afirma que las autoridades uruguayas han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con los derechos de su padre: artículos 2, 3, 6 y 7; párrafos 1 a 5 del artículo 8; artículo 10; párrafo 2 del artículo 12; y artículos 14, 15, 17, 18, 19, 25 y 26.

/...

3. Por decisión de 26 de julio de 1978, el Comité de Derechos Humanos, conforme al artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado solicitando informaciones u observaciones con respecto a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.
4. En una nota de fecha 29 de diciembre de 1978 el Estado parte informó al Comité de Derechos Humanos que desde el 26 de agosto de 1976 se requirió públicamente la captura de Eduardo Bleier por estar presuntamente vinculado a las actividades subversivas del proscrito Partido Comunista y haber pasado a la clandestinidad (requerido No. 1.189).
5. En respuesta a la comunicación del Estado parte de 29 de diciembre de 1978, Irene Bleier Lewenhoff, por carta de fecha 15 de febrero de 1979, declaró que tenía pruebas irrefutables de la detención de su padre y del trato que se le infligió durante su reclusión. Afirma que ha tenido oportunidad de conversar en diferentes partes del mundo con personas que habían estado encarceladas en el Uruguay y que muchas de ellas le hablaron de su padre y de las bárbaras torturas a las que había sido sometido.
6. En una carta de fecha 25 de febrero de 1980, Rosa Valiño de Bleier, esposa de la presunta víctima, pidió al Comité de Derechos Humanos que la aceptara como coautora de la comunicación No. R.7/30 relativa a su esposo, Eduardo Bleier. Además, confirmó todos los hechos básicos que figuraban en la comunicación de Irene Bleier Lewenhoff, de 23 de mayo de 1978. Afirmó asimismo que había recibido reiteradas manifestaciones ofiosas, la última en diciembre de 1978, que indicaban que su esposo estaba todavía vivo. Afirma que algunas de las personas que estuvieron encarceladas con su esposo, que fueron testigos de sus torturas y que se las han relatado a ella detalladamente, están hoy fuera del Uruguay. Asimismo, declara que en 1976 interpuso un recurso de habeas corpus ante la justicia militar, en respuesta a lo cual se le notificó que su esposo estaba "requerido" desde agosto de ese mismo año.
7. El 24 de marzo de 1980, el Comité decidió:
 1. Que se justificaba la acción iniciada por las autoras en favor de la presunta víctima en razón de la estrecha vinculación familiar;
 2. Que la comunicación era admisible por cuanto se refería a hechos que, según se afirmaba, continuaron ocurriendo o tuvieron lugar después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay);
 3. Que, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité por escrito, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se le comunicase esta decisión, explicaciones o declaraciones en las que se aclarase el asunto y se señalaran las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;
 4. Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se

/...

examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que habían hecho las autoras de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que hubiera adoptado;

...

6. Que se pediría a las autoras que presentasen toda información adicional detallada de que dispusieran sobre la detención de Eduardo Bleier y el trato recibido durante su reclusión, inclusive declaraciones de otros presos que afirman haberlo visto en cautiverio en el Uruguay.

8.1 En respuesta a la petición de información detallada adicional sobre la detención de Eduardo Bleier y el trato recibido por él formulada por el Comité, Rosa Valiño de Bleier, en dos cartas de fechas 20 de junio y 26 de julio de 1980 proporcionó información detallada que había obtenido de otros presos ya liberados que afirmaban haber visto a su esposo en cautividad en el Uruguay. Incluyó también el texto de testimonios sobre la reclusión de su esposo y los malos tratos que había recibido. En uno de los testimonios, un testigo presencial, Alcides Lanza Perdomo, ciudadano uruguayo que reside actualmente en Suecia como refugiado político, declaraba entre otras cosas lo siguiente:

"Conozco personalmente al Sr. Eduardo Bleier desde el año 1955; nuestro trato recíproco se mantuvo hasta el año 1975. Por este motivo mi capacidad para identificarlo personalmente no ofrece dudas. Fui detenido en Montevideo el 2 de febrero de 1976 y permanecí preso hasta el 1° de julio de 1979 ... A comienzo de mi detención, en una fecha situada entre el 6 y el 10 de febrero de 1976, y que no puedo precisar más exactamente con la misma certidumbre, se produjo el episodio que relato a continuación: me encontraba recluido en los cuarteles del Regimiento de Infantería No. 13, situado en el Camino Casavalle en Montevideo, sometido a incomunicación total y torturas junto con otros presos. En dos o tres oportunidades tuve violentos forcejeos con los torturadores, y me arranqué la capucha que tenía puesta permanentemente, impulsado por el dolor o la desesperación.

En esas oportunidades vi a Eduardo Bleier, que estaba siendo sometido a salvajes torturas por un grupo de hombres. Le identifiqué clara y positivamente, sin duda alguna y confirmé con ello la certidumbre que ya antes tenía de que el Sr. Bleier estaba allí y está siendo torturado, derivada de que había reconocido perfectamente su voz durante largo tiempo, tanto en tono normal como en alaridos desgarradores que profería al ser torturado.

Lo que pude ver y oír demostraba que el Sr. Bleier era objeto de torturas aplicadas con particular brutalidad, a la vez que se le insultaba continuamente." 1/

1/ Alcides Lanza Perdomo era uno de los autores y una de las víctimas de la comunicación R.2/8. La opinión definitiva se adoptó el 3 de abril de 1980 [CCPR/C/DR (IX) /R.2/8].

8.2 La información presentada por Rosa Valiño de Bleier el 20 de junio y el 26 de julio de 1980 se transmitió al Estado parte el 23 de junio y el 2 de septiembre de 1980, respectivamente.

9. En su comunicación de 9 de octubre de 1980, el Estado parte repitió lo que había afirmado en su breve comunicación el 29 de diciembre de 1978, a saber, que Eduardo Bleier se encontraba aún requerido y que se desconocía su paradero. No se ofrecía información, explicaciones u observaciones alguna con respecto a las diversas comunicaciones de las autoras relativas a la detención del Sr. Bleier.

10.1 En relación con el párrafo 6 de la parte dispositiva de la decisión del Comité de 24 de marzo de 1980, la Sra. Rosa Bleier envió el 31 de octubre de 1980 otros tres testimonios de personas que afirman haber visto detenido a Eduardo Bleier. Una de ellas, Manuel Piñeiro Pena, ciudadano español, declaró en Barcelona (España) el 24 de septiembre de 1980:

"Fui detenido en mi domicilio por un comando de inteligencia del ejército uruguayo en la madrugada del 27 de octubre de 1975 y conducido encapuchado a una casa particular utilizada por este comando para todo tipo de torturas ... En ese sitio escuché por primera vez, a los tres días de haber sido yo detenido, la voz y los gritos de Eduardo Bleier cuando era torturado. Lo volví a escuchar en los primeros días de noviembre del mismo año cuando fui trasladado al cuartel del Batallón 13 de Infantería de la calle Instrucciones, donde también lo pude ver a través de un pequeño espacio que yo tenía en la venda que me cubría los ojos durante los ocho primeros meses de detención y porque también durante unos quince días estuvimos tirados en el suelo uno al lado del otro ... Una noche de los primeros días de diciembre escuché que lo llamaban como siempre por su número que era el 52 y se lo llevaron a la sala de interrogatorio; durante horas se escucharon sus gritos y en determinado momento al parar de gritar se oyó llamar de urgencia al enfermero."

10.2 Otro testigo, Vilma Antúnez de Muro, ciudadana uruguaya residente en Suecia, atestiguó que fue detenida el 3 de noviembre de 1975 y llevada al cuartel del Batallón No. 13 de Infantería, en donde vio por primera vez a Bleier el 7 de noviembre.

"En la noche de ese mismo día sentimos gritos y vimos a Bleier caer rodando por la escalera que conducía a las piecitas de arriba. Cuando llegó al suelo se incorporó y les gritó algo, por lo que fue castigado a golpes. Al otro día, entre gritos de una de las peores sesiones de torturas, sentí de repente que unas seis o siete personas se acercaban forcejeando con alguien que en determinado momento se aferró a mí y dijo: "Me quieren matar". En ese momento me pisaron en un seno y el dolor me obligó a incorporarme ... se me corrió la venda y vi que unos cuantos torturadores llevaban otra vez a Bleier para arriba."

10.3 Estos testimonios fueron transmitidos al Estado parte el 17 de febrero de 1981. En una nota de 5 de mayo de 1981, el Estado parte, refiriéndose a la comunicación de la Sra. Bleier de 31 de octubre de 1980, reiteró su posición de que no conocía el paradero de Eduardo Bleier.

/...

11.1 En su decisión provisional de 2 de abril de 1981, el Comité de Derechos Humanos declaró que, antes de formar una opinión definitiva en la materia,

"El Comité considera que es deber evidente del Gobierno del Uruguay realizar una investigación cabal y minuciosa a) de los cargos relativos a la detención y tratamiento del Sr. Bleier mientras permanecía detenido con anterioridad al 26 de agosto de 1976, y b) respecto de su aparente desaparición y las circunstancias en que se requirió públicamente su captura el 26 de agosto de 1976. El Comité insta a que ello se efectúe sin más demora y que se informe al Comité de las medidas adoptadas por el Gobierno del Uruguay y del resultado de la investigación."

11.2 El Comité basó su decisión provisional en las consideraciones siguientes:

"11. Por lo que se refiere al caso en sí mismo, el Comité tuvo ante sí i) informaciones detalladas, incluidas declaraciones de miembros de la familia y testimonios de testigos presenciales que habían estado detenidos en cárceles uruguayas junto con Eduardo Bleier y que después fueron puestos en libertad, relativas a su detención y a los graves malos tratos que sufrió en la prisión, así como a su posterior "desaparición", y ii) una breve negativa categórica de la detención de Eduardo Bleier por parte del Gobierno del Uruguay que, a la luz de lo indicado en i), es totalmente insuficiente.

12. El Comité no puede por menos de dar la debida importancia a la información abrumadora facilitada por las autoras de la queja. Tal información tiende a corroborar que, como afirman las autoras, Eduardo Bleier fue detenido a fines de octubre de 1975 en Montevideo, Uruguay. Su detención parecería confirmada a la sazón por las autoridades, puesto que su nombre figuró en una lista de presos que se leía una vez por semana en una dependencia militar en Montevideo; también parece confirmada por varios presos y otras personas que le habían visto y habían hablado con él en diversos centros de detención identificados del Uruguay. Además, varios testigos oculares informaron de que fue sometido a torturas graves durante la detención.

13. El hecho de que el Estado parte no haya considerado en lo esencial los graves cargos que se le hacen y que han sido corroborados por pruebas no refutadas no puede menos que llevar a la conclusión de que las autoridades uruguayas mantienen todavía detenido e incomunicado a Eduardo Bleier o de que éste ha muerto en la cárcel a manos de las autoridades uruguayas."

12. Con respecto a la decisión provisional del Comité de 2 de abril de 1981, el Estado parte, en una nota de 14 de agosto de 1981, expuso las observaciones siguientes:

"El Gobierno del Uruguay desea expresar que en el párrafo 13 de dicho documento, el Comité denota no sólo el desconocimiento de normas jurídicas en cuanto a la presunción de culpabilidad, sino una falta de ética en la conducción de sus tareas, ya que con inaudita ligereza llega a conclusiones

/...

tan graves como acusar a las autoridades uruguayas de haber dado muerte a Eduardo Bleier. El Comité, cuya finalidad es la protección, promoción y respeto de los derechos civiles y políticos, debe recordar que ese cometido debe ser ejercido siempre bajo el imperio de la ley no alejándose de su mandato ni de los procedimientos universalmente aceptados en lo que se refiere a culpabilidad, presunciones, etc."

13.1 El Comité de Derechos Humanos no puede aceptar la crítica del Estado parte de que ha denotado el desconocimiento de normas jurídicas y una falta de ética en la conducción de sus tareas a la insinuación de que no ha cumplido su cometido bajo el imperio de la ley. Por el contrario, de conformidad con su mandato en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de la información presentada por las autoras de la comunicación y por el Estado parte interesado. Al respecto, el Comité ha cumplido estrictamente el principio audiatur et altera pars y ha dado al Estado parte todas las oportunidades para proporcionar información que refute las pruebas presentadas por las autoras.

13.2 El Comité observa que el Estado parte ha soslayado las reiteradas peticiones del Comité de que realice una investigación minuciosa de los cargos formulados por las autoras.

13.3 Con respecto a la carga de la prueba, ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen un acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades, especialmente cuando tales cargos sean corroborados por pruebas presentadas por el autor de la comunicación, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores han presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales sólidas, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependen de informaciones que están exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados, a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.

13.4 El Comité considera que la desaparición de Eduardo Bleier en octubre de 1975 no prueba por sí sola que fuera detenido por las autoridades uruguayas. Pero el cargo de que fue arrestado y detenido queda confirmado por i) la información presentada sin explicaciones ni refutaciones de fondo por el Estado parte, de que el nombre de Eduardo Bleier figuraba en una lista de presos que se leía una vez por semana en una dependencia militar en Montevideo, donde su familia entregaba ropa para él y recibía su ropa sucia hasta el verano de 1976 y ii) el testimonio de otros presos que declararon que lo vieron en centros uruguayos de detención. Además, varios testigos presenciales informaron de que se había sometido a Eduardo Bleier a severas torturas durante su detención.

/...

14. En consecuencia, el Comité considera que la información que tiene ante sí revela incumplimientos de los artículos 7 y 9 del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que hay graves razones para creer que las autoridades uruguayas han perpetrado la violación extrema del artículo 6.

15. En relación con este último aspecto, el Comité de Derechos Humanos exhorta al Gobierno del Uruguay a reconsiderar su posición respecto de este caso y a adoptar medidas eficaces a fin de i) descubrir la suerte que ha corrido Eduardo Bleier desde octubre de 1975; castigar a toda persona que resulte culpable de su muerte, desaparición o mal trato; y pagar indemnización a Eduardo Bleier o a su familia por todo daño de que haya sido víctima, y ii) garantizar que no ocurran violaciones similares en el futuro.